

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. FRANCISCO JAVIER BUSTILLOS SOTO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 16 BIS FRACCION I, 52 PARRAFO CUARTO Y 365 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; A LOS ARTICULOS 180 BIS 6 PARRAFO SEGUNDO, 182BIS 7 Y 275 BIS PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON; Y DEL ARTICULO 41 DE LA LEY QUE REGULA LA EJECUCION DE SANCIONES PENALES, CON EL PROPOSITO DE REDEFINIR LAS NORMAS APPLICABLES AL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MAYO DE 2012.

SE TURNO A LA (S) COMISIÓN (ES: Justicia y Seguridad Pública).

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Primero

Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor

AÑO: 2012

EXPEDIENTE: 7388/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. FRANCISCO JAVIER BUSTILLOS SOTO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 16 BIS FRACCION I, 52 PARRAFO CUARTO Y 355 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; A LOS ARTICULOS 182 BIS 6 PARRAFO SEGUNDO, 182BIS 7 Y 275 BIS PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON; Y DEL ARTICULO 44 DE LA LEY QUE REGULA LA EJECUCION DE SANCIONES PENALES, CON EL PROPOSITO DE REDEFINIR LAS NORMAS APPLICABLES AL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MAYO DE 2012,

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES: Justicia y Seguridad Pública).

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado suscribimos la presente **iniciativa de reforma al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales y a la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales**, con el propósito sustancial de redefinir las normas aplicables al delito de privación ilegal de la libertad, a fin de combatirlo más eficazmente en nuestro Estado y pueda procurarse una mejor justicia en dicha materia; ello, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema de seguridad pública es particularmente grave en la actualidad en nuestro Estado de Nuevo León.

En el cual, los denominados coloquialmente como “levantones”, se tipifican técnicamente como delito de Privación Ilegal de la Libertad; lo cual se consigna en el artículo 354 del Código Penal vigente; dicho delito no se considera grave y se le impone una pena al responsable de uno a tres años de prisión y una multa de una a diez cuotas, por lo que quien cometió el delito puede salir en libertad bajo fianza.

Asimismo, el artículo 357 de dicho Código, tipifica en las fracciones I, II, III, IV, V y VI; las 6 modalidades del delito de secuestro, delito que es sancionado de treinta a sesenta años de prisión, por lo que es evidente que existe una desproporción en la penalidad de ambas conductas delictivas.

Conceptualmente, los delitos de Privación Ilegal de la Libertad y el de Secuestro, se distinguen en que en el segundo, se comete con la intención de exigir un rescate por la víctima y en el primero no, simplemente se sanciona penalmente el hecho.

Por lo que, los "levantones" o las desapariciones de personas, fenómeno muy recurrente en la actual problemática social de inseguridad pública, no se sancionan ejemplarmente y han dado como consecuencia la impunidad de los responsables de dichos delitos.

En esta tesisura, es apremiante legislar en la materia y dar una respuesta normativa eficaz al grave problema de inseguridad pública que actualmente vive la sociedad nuevoleonesa.

Por ello se propone mediante la presente iniciativa, redefinir la forma de sanción de dicho delito, según se consigna en el artículo 355 del Código Penal.

Efectivamente, se propone redactar dicho artículo 355, de la siguiente forma:

"Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil cuotas, si la privación ilegal de la libertad no excede de tres días.

En el caso del párrafo anterior, si el responsable espontáneamente pone en libertad a la víctima, sin causarle ningún daño de cualquier naturaleza, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

Cuando la privación ilegal de la libertad exceda de tres días se impondrá al responsable una pena de diez a veinte años de prisión y multa de mil quinientas a tres mil cuotas".

Es importante hacer hincapié que se establece el parámetro de tres días a fin de incentivar la liberación de la víctima y que no se le infrinja ningún daño.

De tal forma, que la Privación Ilegal de la Libertad simple y llana por más de tres días se sancionaría como delito grave, es decir el responsable no podría obtener su libertad bajo fianza, y se sancionaría con pena de diez a veinte años de prisión; para ello se incluye el **artículo 355 tercer párrafo** en el artículo **16 Bis fracción I** el cual contiene el catálogo de delitos graves.

Se propone reformar colateralmente el párrafo cuarto del artículo **52** del Código Penal, a fin de suprimir la referencia en la sanción de inhabilitación para desempeñar cargos públicos a "los altos servidores públicos de la Federación o de los Estados", ya que se otorga un privilegio indebido a quienes en teoría deberían ser sancionados con más severidad. Asimismo, se incrementa la sanción máxima de inhabilitación para homologarla a la sanción de inhabilitación por responsabilidad administrativa que es de veinte años, según se consigna en el artículo **54** fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; pues en la teoría y en la práctica la responsabilidad penal es más grave que la administrativa.

Respecto al Código de Procedimientos Penales se propone la reforma del artículo **182 Bis 6** a efecto de que la autoridad pueda ofrecer recompensa por la comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad según se consignaría en el artículo **355 tercer párrafo**.

Asimismo, se incluye el artículo 355 párrafo tercero del Código Penal en el artículo **182 Bis 7** del Código de Procedimientos Penales para que la persona que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución del delito previsto en el artículo 355 párrafo tercero del Código Penal, cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la indagatoria indicada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra.

También se adiciona el artículo 355 párrafo tercero del Código Penal en el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales, a fin de que en todo procedimiento penal se proteja la identidad de los testigos de tal delito.

En lo que respecta a la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, se incluyen los artículos 355 párrafo tercero referente a la modalidad de Privación Ilegal de la Libertad y el artículo 363 Bis que tipifica el delito de trata de personas, ambos del Código Penal en el artículo 44 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, a fin de no otorgar el beneficio de la preliberación de los responsables de dichos delitos.

Con la aprobación de las presentes reformas a nuestro marco jurídico estatal, estamos seguros garantizaremos una mejor sanción del delito de Privación Ilegal de la Libertad en beneficio de la paz y tranquilidad de la comunidad nuevoleonesa.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 16 Bis fracción I, 52 párrafo cuarto y 355; todas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código:

- I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 primer párrafo; 321 Bis; 321 Bis 1, 321 Bis 3; 322; 325; 329 última parte; **355 tercer párrafo;** 357; 357 Bis; 358 Bis 2; 358 Bis 4; 358 Bis 5; 363 Bis; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis 1; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis y

431. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

II a VI. (...)

Artículo 52.- La inhabilitación, suspensión y pérdida de derechos, es de dos clases:

I a II. (...)

(...)

(...)

La inhabilitación consiste en la incapacidad decretada por el Juez para que un servidor público pueda ocupar un cargo público de nombramiento o elección popular, durante los términos que fije la Ley y que no será mayor de veinte años.

(...)

(...)

Artículo 355.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil cuotas, si la privación ilegal de la libertad no excede de tres días.

En el caso del párrafo anterior, si el responsable espontáneamente pone en libertad a la víctima, sin causarle ningún daño de cualquier naturaleza, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

Cuando la privación ilegal de la libertad excede de tres días se impondrá al responsable una pena de diez a veinte años de prisión y multa de mil quinientas a tres mil cuotas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 182 Bis 6 párrafo segundo, 182 Bis 7, 275 Bis párrafo primero y 275 Bis 1 párrafo primero del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 182 Bis 6.- (...)

Cuando se libre orden de aprehensión por los delitos previstos en los artículos 165 Bis, 176, 318, 325, **355 tercer párrafo**, 357, 357 Bis ó 363 Bis, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien **eficazmente** para la localización y aprehensión del culpado.

(...)

(...)

Artículo 182 Bis 7.- La persona que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos previstos por los artículos 165 Bis, 176, 318, 325, **355 párrafo tercero** 357, 357 Bis, 363 Bis ó 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la indagatoria indicada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.

Artículo 275 Bis.- Tratándose de los tipos descritos por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, **355 tercer párrafo**, 357, 357 bis ó 363 Bis, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional correspondiente, antes del inicio de la diligencia se cerciorará en privado, a su satisfacción, de la identidad del testigo, se le preguntará a éste su nombre completo y se ordenará se le practique una prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), que será la única prueba con la que se demuestre la identidad del testigo. Con el resultado de dicha prueba, se

iniciará la diligencia, se le tomará la protesta de decir verdad o se le exhortará a conducirse con verdad en caso de ser menor de edad, se le preguntará si se halla ligado con el imputado, el ofendido o la víctima por vínculos de parentesco, amistad o cualquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos. El nombre del testigo lo guardará la autoridad bajo su responsabilidad.

(...)

(...)

(...)

Artículo 275 Bis 1. El Ministerio Público deberá mantener en reserva la identidad de las víctimas y la de las personas que declaren con el carácter de testigos, cuando hagan imputaciones directas en contra de personas a quienes se atribuya la comisión de delitos tipificados por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 355 segundo párrafo, **355 tercer párrafo**, 357, 357 Bis ó 363 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 44 de la **Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales**, para quedar como sigue:

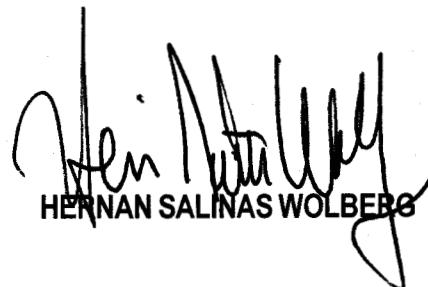
Artículo 44.- El tratamiento preliberacional señalado en las fracciones IV y V del Artículo 27 y la remisión parcial de la pena a que se contrae el artículo anterior, no se aplicarán a los reincidentes ni habituales y tampoco en los casos de los artículos 165 bis, 176, 266 primer párrafo, 267, 268, 269, 271, 318, 325, **355 tercer párrafo**, 357, 357 bis, **363 Bis** ó 395 del Código Penal vigente en el Estado, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de los delitos tipificados en los artículos 165 bis ó 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

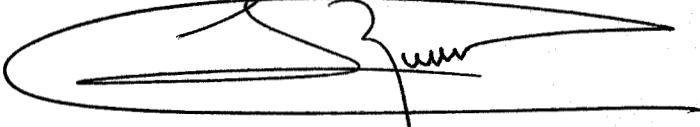
Atentamente,

Monterrey, Nuevo León; a Mayo de 2012.
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional



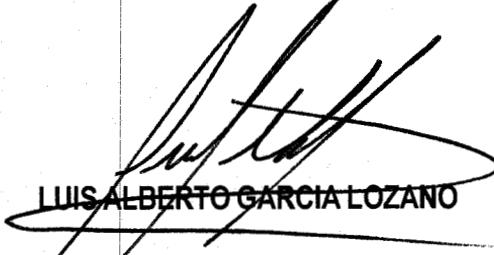
HERNAN SALINAS WOLBERG

 HERNAN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

 ARTURO BENAVIDES CASTILLO

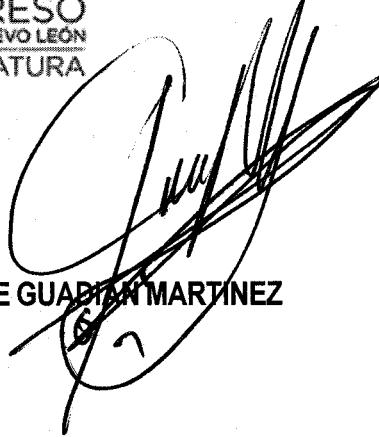
 VICTOR OSVALDO FUENTES SOLIS

 DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA

 LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO

 FERNANDO GONZALEZ VIEJO

...junto a ti!



JAIME GUARDIA MARTÍNEZ



TOMÁS DAVID MACÍAS CANALES



JOVITA MORIN FLORES



MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO



HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES



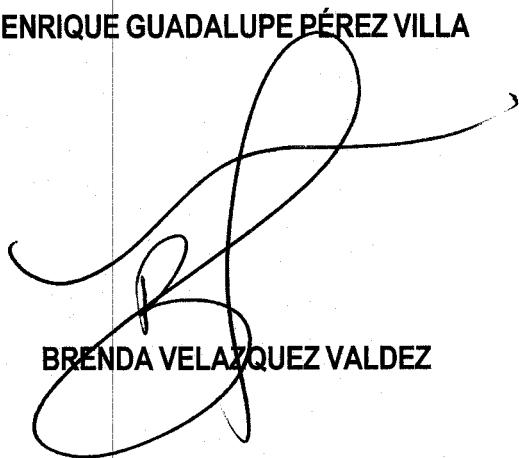
OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA



ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA



FRANCISCO JAVIER BUSTILLOS SOTO



BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ



JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ